

PARTE/S: La Esperanza del Sur SRL c/AFIP - impugnación de acto administrativo
TRIBUNAL: Cám. Fed. Cuarta Circunscripción Judicial
SALA: B
FECHA: 28/12/2018
JURISDICCIÓN: Córdoba

SOCIEDAD SIMPLE. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. FALLECIMIENTO DE SOCIO. CONTINUIDAD. DICTAMEN DE LA AFIP

"Se confirma la resolución que declaró nulas dos resoluciones de la AFIP y requirió el dictado de un nuevo acto administrativo respecto de la confirmación de la reorganización societaria de la sociedad actora, por entender que la previsión de que ante la muerte de un socio en la sociedad de hecho corresponde dar de baja la CUIT no resulta de una disposición legal, sino de dictámenes del Fisco, y no resultan pacíficas la doctrina y jurisprudencia sobre el particular. Asimismo, se agrega que, en la actualidad, el nuevo Código Civil y Comercial modifica la ley de sociedades en la Sección IV, no estableciendo diferencias entre las sociedades por su objeto, y en función de ello y en la medida en que el contrato pueda ser invocado entre los socios y sus cláusulas puedan oponerse contra los terceros que los conocían al contratar, carece de fundamentos la doctrina seguida por el Fisco que propugna la posición disolutoria".

"[La Esperanza del Sur SRL c/AFIP - impugnación de acto administrativo](#)" - Cám. Fed. Cuarta Circunscripción Judicial - Sala B - 28/12/2018 - Cita digital EOLJU187265A

NOTAS SOBRE LAS EX SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO EN TORNO A UN NOVEDOSO FALLO SOBRE SU CONTINUIDAD ANTES DE LA REFORMA A LA LEY DE SOCIEDADES

Nota al fallo

Marcelo L. Perciavalle

I - Introducción

Las relaciones entre los integrantes de las viejas sociedades no constituidas regularmente -sociedades irregulares y de hecho- estaban limitadas por los artículos 21 y 23, segundo párrafo, de la ley de sociedades comerciales.

El artículo 23 de la ley de sociedades comerciales sentaba un principio general cuando decía que "*los socios no podrán invocar, respecto de cualquier tercero, ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social*", no obstante dejar abierto, en los términos del artículo 22 de la ley de sociedades comerciales, el camino a la disolución por pedido de cualquier socio.

El [artículo 23 de la ley 19550](#) establecía que los socios quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar el beneficio del [artículo 56](#), ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Estas sociedades son personas jurídicas y, por lo tanto, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Los acreedores de ellas podían accionar contra la sociedad, o contra los socios individuales, o colectivamente. La responsabilidad de estos era solidaria y no subsidiaria, lo que quiere decir que los socios no tienen el derecho de exigir que se excluyan primero los bienes de la sociedad y luego los propios.

En síntesis, en las sociedades irregulares y de hecho la voluntad de sus integrantes les da nacimiento. Una vez creada, los socios carecían del derecho de invocar su régimen interno hasta su disolución, momento en el cual el contrato producirá sus efectos respecto del pasado.

Como bien señalaba Ricardo A. Nissen⁽¹⁾, "*el principio que consagraba la ley de sociedades es la inoponibilidad del contrato entre los socios, de manera que estos hasta la disolución de la sociedad no pueden solicitar judicialmente la protección de sus derechos*".

II - Desarrollo

Con el objetivo de evitar la desaparición de sociedades que constituyen fuentes de producción y trabajo, se ha dado una justa solución a las sociedades de los tipos no autorizados por la ley o que carezcan en su contrato constitutivo o estatuto de requisitos esenciales no tipificantes, que conforme al régimen anterior estaban condenadas a la liquidación, previendo ahora de tal modo un régimen especial dentro del cual también gobernarán las actuales sociedades no constituidas regularmente y las que hoy se conocen como sociedades civiles cuyo régimen legal (arts. 1648 al 1788, CC) se encuentra derogado.⁽²⁾

De este modo, el legislador brinda cobertura legal permanente a las sociedades atípicas, a las sociedades irregulares o de hecho y a aquellas entidades que carezcan en su acto constitutivo de requisitos esenciales no tipificantes.

Se elimina definitivamente la sanción de anulabilidad por ausencia de requisitos o elementos esenciales no tipificantes.

El [artículo 21 de la LGS](#) dispone que la sociedad que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley se rige por lo dispuesto en la Sección IV.

Por ello, la omisión de requisitos tipificantes como de los no tipificantes tendrán -salvo lo relativo a los efectos del tipo- la misma sanción: colocar a estas sociedades bajo el régimen de la Sección IV, lo que relativiza en forma absoluta los principios de tipicidad

y de esencialidad.

El nuevo texto da una importancia fundamental al principio de la autonomía de la voluntad, reduce el régimen de responsabilidades y cambia fundamentalmente el régimen de la sociedad informal, o sea, el de aquella que no acudió a instrumentarse como una sociedad típica (SRL, SA, etc.) y, por ende, se regía hasta ahora por las reglas de la sociedad de hecho ([arts. 21 a 26, LGS](#)).⁽³⁾

En este caso, las sociedades que omitan elementos o requisitos no tipificantes, al igual que las sociedades atípicas, presentan las siguientes características:

- a) Serán plenamente válidas y eficaces, pues se les retira la sanción de anulabilidad ([art. 21](#)).
- b) Las cláusulas del contrato social o del estatuto son plenamente oponibles entre socios ([art. 22](#)).
- c) A diferencia de lo que ocurre con las sociedades atípicas, producen los efectos del tipo *-contrario sensu-* ([arts. 17 y 21](#)).
- d) Son oponibles las normas en materia de representación frente a terceros si se exhibe el contrato ([art. 23](#)).
- e) Los socios, salvo pacto en contrario, no responden solidariamente frente a terceros, sino solamente en forma mancomunada ([art. 24](#)).
- f) Estas sociedades pueden ser titulares de bienes registrables ([art. 23](#)).
- g) Las relaciones entre acreedores sociales y acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad típica, incluso respecto de los bienes registrables.⁽⁴⁾
- h) En atención a la derogación del artículo 1648 del CC, ahora las sociedades civiles pasan a la Sección IV de la LGS.

Cuadro comparativo

Régimen aplicable ([art. 22, LGS](#))

L. 19550 (original)	L. 19550 modif. por L. 26994
Acción contra terceros y entre socios Art. 23, segundo párr. - Ni la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.	Régimen aplicable Art. 22 - El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

Representación. Administración y gobierno ([art. 23, LGS](#))

L. 19550 (original)	L. 19550 modif. por L. 26994
Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad Art. 23 - Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art. 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. Acción contra terceros y entre socios La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados. Representación de la sociedad Art. 24 - En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.	Representación. Administración y gobierno Art. 23 - Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. En las relaciones con terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

III - Continuidad de las ex sociedades irregulares o de hecho luego del fallecimiento de un socio

La doctrina en general⁽⁵⁾ negaba virtualidad jurídica a las modificaciones y actos internos de estas sociedades, por ser inoponibles a terceros y a los propios socios en virtud del entonces vigente artículo 23, segundo párrafo, de la ley 19550 y por la inaplicabilidad de la resolución parcial, no contemplado para las sociedades de hecho en el artículo 90 de la ley 19550.

De acuerdo con esta posición, el retiro voluntario o fallecimiento de socios en las sociedades irregulares o en las sociedades de hecho con objeto comercial o la cesión de participaciones sociales llevaba inexorablemente a la disolución de la sociedad⁽⁶⁾ -la cual debía ser inscrita en el Registro Público de Comercio a los efectos de su oponibilidad-, resultando procedente continuar el giro comercial mediante la constitución de una nueva sociedad.⁽⁷⁾

Antes de la reforma, señala otra parte de la doctrina, había propugnado la validez de la cesión de parte, efectuada por uno de los socios a terceros o cuando aquel se retira llevándose una parte del activo o de su producido, si ello es aceptado por los demás integrantes de la sociedad, con fundamento en que esto, lejos de perjudicar a la sociedad, a los acreedores de esta o a terceros, evita la disolución y liquidación del ente en una solución que tiene en cuenta el principio de conservación de la empresa.⁽⁸⁾

La inalterabilidad de la personalidad jurídica de estas sociedades, incluso en caso de fallecimiento de un socio, al mantenerse su continuidad patrimonial y su actividad económica, cuando tales actos fueran consentidos, en forma expresa o tácita, por los restantes socios -y en caso de fallecimiento de un socio, por sus herederos- había sido sostenida por Cabanellas de las Cuevas⁽⁹⁾ posición a la que adhiere⁽¹⁰⁾ al igual que la más reciente doctrina⁽¹¹⁾ y jurisprudencia⁽¹²⁾, pues los actos en cuestión no requerían la invocación del contrato social, posibilidad vedada por el citado antes vigente [artículo 23, segundo párrafo, ley 19550](#), antes de

la reforma. Incluso la incorporación de herederos no importa invocación del contrato social, pues la sucesión no tiene causa en este, sino en la declaratoria de herederos o en la aprobación judicial del testamento que cumpla la misma finalidad.

Dentro de este estado de situación, debemos posicionarnos en que la presente causa [autos: "[La Esperanza del Sur SRL c/AFIP - impugnación de acto administrativo](#)" - *Cám. Fed. Cuarta Circunscripción Judicial (Cba.) - Sala B - 28/12/2018*] es anterior a la reforma de la ley general de sociedades y en tal sentido la AFIP apela una decisión del juez federal de Río Cuarto en la Provincia de Córdoba, del 21/3/2018 en cuanto dispuso: "...acoger la demanda contenciosa administrativa interpuesta en contra AFIP, declarando la nulidad de la resoluciones 120/2012 y 38/2010, debiendo la accionada proceder al dictado de un nuevo acto administrativo respecto de la reorganización petitionada por la actora a la luz de la interpretación que por la presente efectúa y previa constatación de los recaudos legales y reglamentarios que en la especie resulten exigibles".

La AFIP apela esta sentencia, desconociendo la reorganización societaria de la sociedad de hecho en SRL, sosteniendo que al fallecer uno de los socios de la firma debió darse de baja la CUIT y solicitar una nueva por la sociedad de hecho conformada posteriormente por los herederos del socio fallecido.

En este sentido, refirió a que los regímenes que prevén beneficios impositivos implican mantenerse exactamente a lo que la norma excepcional exige; y que la normativa tributaria tiene especificidad de tratamiento, legislación, interpretación y aplicación.

Cita para ello dictámenes y jurisprudencia en apoyo de su postura.

La Cámara observa que la AFIP rechaza la reorganización societaria de la sociedad de hecho "Saúl Omar Palandri e Hijo SA" en la sociedad de responsabilidad limitada "La Esperanza del Sur SRL" y en la empresa unipersonal "Palandri, Walter José", únicamente afirmando que el fallecimiento de un socio en una sociedad de hecho conduce a su disolución y liquidación, toda vez que los herederos del socio fallecido no pueden participar del acuerdo de regularización por no revestir la calidad de socios, la que solo tienen los fundadores, considerando la AFIP que en consecuencia, ante el fallecimiento de socio la sociedad debió darse de baja en la CUIT y solicitar el alta de la sociedad que se conforma posteriormente y que al no haberse hecho, no existía la sociedad antecesora, ni la actividad en marcha de la misma, en los términos del artículo 105 del decreto reglamentario 1344/1998 a los fines de la organización.

Si bien la AFIP cita al respecto los dictámenes 53/1997 y 60/2003 de la Dirección Legal de la AFIP, por lo que este organismo considera que el fallecimiento de un socio en las sociedades de hecho conduce a la disolución y liquidación, correspondiendo en caso de continuación con los herederos dar de baja la CUIT anterior y solicitar el alta.

La Cámara le otorga suma importancia al hecho de que "Saúl Omar Palandri e hijos SH" siguió actuando bajo la tutela de los socios supérstites, quienes no solicitaron su disolución, sino que continuaron con la actividad que antes cumplía.

Corroborando lo expuesto, luego de la muerte del señor Omar Palandri la sociedad de hecho que integraba con sus hijos no solo no se disolvió porque ninguno de los socios supérstites pidió la disolución sino que, además, continuó normalmente con el giro social por el espacio de casi cinco años hasta que el 1/10/2006 tuvo lugar la reorganización societaria denunciada.

Avalando su postura, la Cámara alega doctrina al respecto de la CSJN quien tiene dicho en materia de reorganización societaria que debe predominar siempre una interpretación que dé prevalencia a la realidad económica, por sobre los ritualismos excesivos.

Máxime, cuando los mismos desvirtúan los fines propios que tuvo la ley y al tiempo de su sanción, en el caso, evitar que el aspecto impositivo constituya un obstáculo para realizar el agrupamiento de reorganización societaria.

Así, señaló que "*de lo que se trata es de la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el espiritualismo jurídico formal, sustituyendo la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea esta favorable al Fisco o al contribuyente*".

Para luego agregar que "*la indudable relevancia que la realidad económica posee en la evaluación de los requisitos exigidos en este tipo de procesos ... a fin de cumplir cabalmente con la intención del legislador -expuesta ya en la nota al poder ejecutivo que acompañó al proyecto de la que fue luego ley 18527 y valorada en Fallos 279:247 la que perseguía que el sistema tributario no se transformara en obstáculo para estos negocios. Al darle el carácter de operación gravada e impedirse de ese modo que, por razones de costo fiscal, se llevarán adelante reorganizaciones cuyo resultado podría ser el mejoramiento de la productividad*".

Observamos en tal sentido que lo manifestado por la Sala se trasluce en una justa prevalencia en la intención del legislador, en evitar que el aspecto impositivo constituya un obstáculo para realizar la reorganización societaria, como también lo sostenido por el Máximo Tribunal y lo determinado por las pericias de que la empresa se encontraba en marcha en oportunidad de solicitar la reorganización societaria aquí cuestionada, en tanto continuó con posterioridad al fallecimiento de uno de los socios presentando declaraciones juradas del IVA, las que generaron un saldo de libre responsabilidad.

Por todo ello, la Cámara, al igual que el juez de origen, arriba a la conclusión de que efectivamente en autos sí existió una reorganización societaria en términos del artículo 105, inciso b), rechazando el recurso de apelación.

En sus considerandos, la Cámara también hace alusión, tal como manifestáramos *ut supra*, a que cierta parte de la doctrina sostuvo que era improcedente considerar disuelta a la sociedad de hecho a la fecha del fallecimiento de un socio, sobre la base del principio de la conservación de la empresa y del reconocimiento de la personalidad jurídica propia de las sociedades no constituidas regularmente, siendo que ella siguió actuando con la conformidad de los socios supérstites, quienes no solicitaron la disolución sino que consintieron tácitamente la continuidad de las actividades en conjunto ("Vinci, Rafael c/Lanzieri, Hugo y otros" - CNCom. - Sala B - 17/9/2008).

Por su parte y avalando lo expuesto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires considera que la disolución de la sociedad de hecho no opera automáticamente y que requiere exclusivamente la voluntad del socio de disolver manifestada en forma fehacientemente ["Bussili de Villaobo, A. y otro c/Reggiardo, R. y otro" - SC (Bs. As.) - 21/6/1994].

Ello así toda vez que "*es aparentemente sencilla de decir, pero difícil de sostener en la práctica por las dificultades que ofrece, pues no parece simple distinguir entre los bienes y efectos de una primer sociedad, integrada por el socio fallecido con sus socios, de la segunda sociedad, integrada por sus herederos y los mismos socios que integraron la compañía con el causante*" (Nissen, Ricardo A.: "El fallecimiento de un socio en las sociedades constituidas regularmente: la solución parcial del contrato de sociedad" - MJ-DOC-4428-AR/MJD4428 - 2/11/2009).

Es dable destacar que si bien la causa es anterior a la reforma para fundar su sentencia la Cámara manifiesta que en la actualidad la [ley 26994](#) que sancionó el CCyCo. y modificó la [ley 19550](#) en la Sección IV no establece diferencia entre las sociedades por su objeto.

En función de ello y en la medida en que el contrato pueda ser invocado entre los socios y sus cláusulas, puede no oponerse contra terceros que conocían el contrato ([art. 23, LGS](#)) careciendo ahora por ello de fundamentos la doctrina que propugna la posición disolutoria, sostenida por el organismo recaudador para las sociedades de hecho con objeto comercial.

En efecto, conforme a lo establecido en el primer párrafo de artículo 77 de la ley de impuesto a las ganancias, el régimen de reorganización libre de impuestos es amplio, al comprender no solo las celebradas por sociedades y fondos de comercio, sino también las efectuadas en general por empresas y/o explotaciones unipersonales de cualquier naturaleza.

Precisamente esta postura es la que parece ahora tomar la AFIP luego de la reforma a la ley de sociedades al sostener en su dictamen (AFIP) 8/2018 (17/4/2018) lo siguiente:

"Al amparo del nuevo ordenamiento, la salida de uno de los socios en una sociedad de la Sección IV del Capítulo I de la LGS (por caso una sociedad de hecho conforme la antigua denominación), no conduce inexorablemente a su disolución y liquidación; por lo que, de verificarse la continuidad del ente en los términos admitidos por la ley, corresponde que mantenga su empadronamiento ante esta Administración Fiscal, bajo el mismo número de CUIT con que se encontraba registrada con anterioridad".

IV - Conclusiones

- Si bien luego de la reforma a la ley general de sociedades quedó zanjado el camino a la posibilidad de que las sociedades de esta naturaleza (ahora denominadas "sociedades de la Sección IV, LGS") puedan continuar con la sociedad luego del fallecimiento de un socio, este criterio no era el adoptado por la mayoría de la doctrina y la AFIP, tal como mencionáramos *ut supra*.
- Con sólidos fundamentos, el tribunal cordobés revierte esta cuestión enrolándose con este fallo en la doctrina que era minoritaria en ese momento y en tal sentido también se opone a los dictámenes de la AFIP que sobre el particular existían.
- Por ello avala la continuidad de la sociedad a pesar del fallecimiento del socio por los fundamentos vertidos en esta causa.
- Sus fundamentos también abarcan la nueva normativa de la ley general de sociedades ([arts. 22 y conchs., LGS](#)).⁽¹³⁾

Notas:

- (*) Abogado (UBA). Egresado en carrera docente (UBA). Asesor de una importante consultora del medio. Autor en temas de la especialidad
- (1) Nissen, Ricardo A.: "Ley de sociedades comentada" - LL - 2017
- (2) Rodríguez Acquarone, Pilar y Nissen, Ricardo A.: "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - 2014
- (3) Favier Dubois, Eduardo M.: "[Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación](#)" - ERREPAR - DSE - N° 237 - febrero/2015 - Cita digital EOLDC091480A
- (4) Vítolo, Daniel R.: "Las reformas a la ley 19550 de sociedades comerciales" - Ed. Ad-Hoc
- (5) Ver, entre otros, Zunino, Jorge O.: "Sociedades comerciales. Disolución y liquidación" - Ed. Astrea - Bs. As. - 1984 - págs. 54 y ss. Halperín, Isaac: "Curso de derecho comercial" - 7ª reimpr. - Ed. Depalma - Bs. As. - 1994 - pág. 333. Zaldívar, Enrique; Manóvil, Rafael M.; Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L.: "Cuadernos de derecho societario" - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 1976 - T. III - Vol. IV - págs. 200/1. Etcheverry, Raúl A.: "Sociedades irregulares y de hecho" - Ed. Astrea - Bs. As. - 1981 - págs. 232/5. Brugo, Damián: "El cambio en la nómina de socios que integran sociedad no constituida regularmente" - ED - 182:1497, con citas de doctrina y jurisprudencia
- (6) "Fucci, Osvaldo c/Batcliffe, Enrique" - CNCom. - Sala D - 27/2/1984; "Camiño Trigo SA c/García, José A." - CNCom. - Sala A - 27/12/1978; "Millara, J. c/Matarazzo, F." - CNCom. - Sala B - 7/7/1980; "Rueda de Demarco, Herminia y otros c/Demarco, Aurelia y otra" - CApel. CC Azul - Sala II - 23/9/2003 y "Capelo, Alicia c/Hernández, Miguel Ángel" - CNCom. - Sala A - 30/8/2007
- (7) Muguillo, Roberto A.: "Sociedades irregulares o de hecho" - Ed. Gowa Ediciones Profesionales - Bs. As. - 1997 - págs. 129/30. Nissen, Ricardo A.: "Sociedades irregulares y de hecho" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 1989 - pág. 108. Perciavalle, Marcelo L.: "Sociedades irregulares y de hecho" - ERREPAR - Bs. As. - 2000 - pág. 140
- (8) "Fucci, Osvaldo c/Batcliffe, Enrique" - CNCom. - Sala D - 27/2/1984; "Camiño Trigo SA c/García, José A." - CNCom. - Sala A - 27/12/1978; "Millara, J. c/Matarazzo, F." - CNCom. - Sala B - 7/7/1980; "Rueda de Demarco, Herminia y otros c/Demarco, Aurelia y otra" - CApel. CC Azul - Sala II - 23/9/2003 y "Capelo, Alicia c/Hernández, Miguel Ángel" - CNCom. - Sala A - 30/8/2007
- (9) Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: "Derecho societario" - Ed. Heliasta - Bs. As. - 1997 - T. 6 - págs. 447/8
- (10) Skarski, Enrique M.: "[Retiro y fallecimiento de socios y cesión de partes en las sociedades no constituidas regularmente](#)" - ERREPAR - DTE - N° 338 - mayo/2008 - Cita digital EOLDC081354A
- (11) Favier Dubois, Eduardo M. (p.) y Favier Dubois, Eduardo M. (h.): "[Muerte del socio en la sociedad de hecho familiar, continuidad empresarial e identidad societaria](#)" - ERREPAR - DSE - N° 263 - octubre/2009 - Cita digital EOLJU096913A. Nissen, Ricardo A.: "[¿Qué hay de nuevo jurisdiccionalmente en materia de sociedades irregulares o de hecho?](#)" - ERREPAR - DSE - N° 267 - febrero/2010 - Cita digital EOLDC054598A. Eterovich, Nanci: "[Adjudicación de bienes por la liquidación de una empresa agropecuaria. Aspectos tributarios por la muerte de un socio o en el caso de un único dueño](#)" - ERREPAR - Consultor Agropecuario - N° 4 - octubre/2013 - Cita digital EOLDC087858A
- (12) "Etchegno, Alejandro Miguel c/Bide Dabel, Roberto" - JPI CC N° 1 Azul - 6/6/2007. "Vázquez Viuda de Pontoni, Sara y otro c/Boyé, Diana Elsa" - CNCom. - Sala A - 22/7/2008; "Vinci, Rafael c/Lanzieri, Hugo" - CNCom. - Sala B - 17/9/2008 y "Vaquer, Zulema c/Vaquer, Juana" - CNCom. - Sala E - 18/2/2009
- (13) Perciavalle, Marcelo L.: "Nueva ley general de sociedades comentada" - 4ª ed. - ERREIUS

